



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SESENTA Y QVATRO.

se hallare auer estado no embargante que a legue  
no auer legado a su notiziã y tenga particulan  
cuydado de que los caminos y Campos de las Villas  
y Lugares de su Dñtado de su Jurisdiccion esten seguros  
y siendo necesario haga sobre ello los reparaciones  
que combengan a las Justicias conzejos y caualle  
ros mas Cercanos que hubieren Navallos y durante  
el tiempo que hubiere el dho Ofizio haga guardar  
las Bullas de nro. muy santo Padre que disponen y ex  
ca de su bauto y tenura que han y deuen traer los  
Clerigos Coronados de los nros Reynos y la declaraz.  
sobrello hecha por los prelados dellas y disponga  
con los dros prelados y Juezes eclesiasticos de cuyo  
Discreto son las dhas Villas y Lugares que hagan Pu  
blicas las dhas Bullas en los tres primeros domingos  
de quaxerma segun y como por ellas se manda y si  
no lo hizieren embte testimonio dello al dho nro con  
sejo juntamente con relacion verdadera de si los  
dros Prelados y Juezes eclesiasticos an unupado de  
jurgan su Jurisdiccion y cast y ellos otros ministros  
guardan las ordenas dadas en razon de llevar los  
Derechos de los autos y scripturas que ante ellos pa  
san cuydando de que las Casas de los niños de las  
Doctrina Cristiana que esten en las Villas y Lu  
gares de su Partido y sus Ventas se administran

